

	PAGINA		PAGINA
judicada para el abastecimiento de Almería (capital) y principales Municipios de la provincia.	17934	Resolución de la Caja Autónoma de Propaganda y Publicaciones por la que nombra el Tribunal que habrá de juzgar las pruebas selectivas para cubrir tres plazas vacantes en la plantilla de dicho Organismo.	17916
Orden de 17 de julio de 1974 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Valdomar (Lugo).	17935	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Orden de 19 de julio de 1974 por la que se aprueba el proyecto reformado de la central lechera que en Almería (capital) tiene adjudicada la Entidad «Industrias Lácteas Cervera, S. A.», declarada comprendida en el Sector Industrial Agrario de Interés Preferente por Orden ministerial de Agricultura de 11 de enero de 1973.	17935	Orden de 4 de junio de 1974 por la que se convocan exámenes para la habilitación de Guías y Guías-Interpretes provinciales de Ciudad Real.	17936
Orden de 19 de julio de 1974 por la que se declara comprendida en Sector Industrial Agrario de Interés Preferente la ampliación de la central lechera que la Entidad «Centrales Lecheras Españolas, S. A.» (CLES), tiene adjudicada en Madrid (capital).	17935	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Resolución de la Subsecretaría por la que se designan los Tribunales calificadoros que han de juzgar en diversas provincias las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado.	17913	Ordenes de 16 de julio de 1974 por las que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.	17938
Resolución de la Subsecretaría por la que se subsanan errores producidos en la Resolución aprobatoria de la lista provisional de aspirantes para tomar parte en la oposición para ingreso en el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado.	17915	ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Subsecretaría por la que se designan los Tribunales que han de constituirse en diversas provincias en las oposiciones convocadas para ingreso en el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado.	17915	Resolución de la Diputación Provincial de Córdoba referente a la convocatoria para proveer una plaza de Capataz de primera, mediante concurso-oposición.	17917
Resolución del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se hace pública la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición para cubrir plazas de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.	17916	Resolución de la Diputación Provincial de Málaga referente a la oposición directa y libre para cubrir una plaza de Profesor de Sala para el Servicio de Pediatría, vacante en la plantilla del Cuerpo Médico de la Beneficencia Provincial.	17917
Resolución del F. O. R. P. A. por la que se acepta la colaboración de cebaderos para la producción de corderos de ceba precoz.	17936	Resolución del Ayuntamiento de León referente al concurso de méritos para proveer la plaza de Ayudante Auxiliar de Gabinete.	17917
MINISTERIO DE COMERCIO		Resolución del Ayuntamiento de Sevilla referente a la convocatoria y bases del concurso restringido de méritos para proveer en propiedad una plaza de Veterinario Director de los Servicios Sanitarios.	17917
Resolución de la Caja Autónoma de Propaganda y Publicaciones por la que nombra el Tribunal que habrá de juzgar las pruebas selectivas para cubrir una plaza de Administrativo en la plantilla de dicho Organismo.	17916	Resolución de la Mancomunidad Provincial Interinsular de Santa Cruz de Tenerife por la que se eleva a definitiva la lista provisional de admitidos y excluidos y se designa el Tribunal de concurso-oposición para proveer en propiedad tres plazas de Ayudantes Técnicos Sanitarios Psiquiátricos.	17917
		Resolución de la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Oriental referente al concurso para la provisión en propiedad de una plaza de Perito Industrial de esta Corporación.	17917

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

17106 ORDEN de 9 de agosto de 1974 sobre operaciones que pueden realizar las diferentes clases de Bancos.

Excelentísimos señores:

El desarrollo alcanzado por los Bancos industriales y de negocios, aconseja ampliar sus facultades operativas para que puedan facilitar los apoyos que precisen las Empresas por ellos financiados, dotando de fórmulas más flexibles la calificación de los créditos que pueden conceder, así como la de las Empresas con las que pueden realizar operaciones comerciales.

Por otra parte, resulta conveniente que el marco en que se desenvuelven las diferentes clases de Bancos vaya siendo cada vez más uniforme y amplio, con el fin de que, dentro del mismo, la especialización responda cada vez más a la propia voluntad y vocación de las diferentes Entidades, en lugar de venir legalmente impuesta. En esa línea procede ahora seguir reduciendo las diferencias que separan unas y otras clases de Bancos, aunque previsto, naturalmente, plazos de adaptación suficientemente amplios para que la evolución se produzca sin perturbaciones.

Por todo lo expuesto, este Ministerio, con informe del Banco de España y previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Uno.—No tendrán la consideración de operaciones comerciales, a efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo

4.º del Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, las siguientes operaciones activas que realicen los Bancos industriales y de negocios:

- Las que tengan por objeto directo o último financiar una inversión de capital fijo.
- Los descuentos financieros y créditos a plazo superior a dieciocho meses, concedidos a Empresas industriales o agrícolas.
- Los destinados a financiar la fabricación o construcción de bienes de capital fijo de Empresas industriales o agrícolas, así como la venta de dichos bienes, sean o no incluidas estas financiaciones en el cómputo del coeficiente de inversión.
- Los créditos para financiar la exportación en cualquiera de sus modalidades siempre que sean computables en el coeficiente de inversión.
- Los créditos con garantía de imposiciones nominativas a plazo, abiertos a nombre de los titulares de las mismas, cuando ni su cuantía ni su vencimiento sean superiores a los de los depósitos que los respaldan.

Dos.—La participación de un Banco industrial en una Empresa tendrá la consideración de importante, a los efectos del artículo 4.º del Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, y por tanto podrá el Banco realizar operaciones comerciales con dicha Empresa, cuando su participación en el capital de la misma o la totalidad de los créditos a tres o más años a ella concedidos, incluida a estos efectos la tenencia de valores de renta fija que hubiera emitido o, en su caso, la suma de la participación y de los créditos, superen los porcentajes señalados en la siguiente escala, calculados en relación a los recursos propios de la Empresa de referencia:

Por la parte de recursos propios comprendidos:

	Porcentaje
Entre 0 y 50 millones de pesetas	10
Entre 50 y 100 millones de pesetas	2
Entre 100 y 150 millones de pesetas	6
Entre 150 y 200 millones de pesetas	4
Superior a 200 millones de pesetas	2

Pérdida la condición de participación importante y siempre que esté se haya mantenido al menos durante dos años, los Bancos industriales y de negocios podrán continuar realizando operaciones comerciales con las Empresas participadas por el plazo máximo de dos años por cada año o fracción que hayan mantenido la participación importante.

Tres.—Los Bancos comerciales y mixtos operantes en España, incluso el Exterior de España, vendrán obligados a mantener un coeficiente de garantía en cuantía equivalente al 8 por 100 de sus depósitos o imposiciones en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, exclusión hecha de los saldos interbancarios.

Dicho coeficiente se calculará en relación con el capital desembolsado y las reservas expresas del Banco.

Cuatro.—Los coeficientes de caja y de inversión que los Bancos industriales y de negocios están obligados a mantener con carácter de mínimos, quedan fijados en los siguientes porcentajes, en relación con la suma de sus depósitos o imposiciones en cuenta corriente o de ahorro a la vista o a plazo y el nominal de los bonos de caja y obligaciones en circulación, exclusión hecha de las cuentas acreedoras en moneda extranjera y pesetas convertibles y de los saldos interbancarios:

a) Coeficiente de caja, en el 8 por 100, computándose en el mismo la caja más el saldo de la cuenta corriente en el Banco de España y el crédito disponible en éste.

b) Coeficiente de inversión, en el 18 por 100, y dentro del mismo, un porcentaje mínimo de fondos públicos del 8 por 100 sobre los pasivos computables a que antes se ha hecho referencia.

Cinco.—Aquellos Bancos que en la actualidad tengan unos coeficientes inferiores a los que se establecen en los apartados tres y cuatro se atenderán a las siguientes normas:

a) El coeficiente de garantía que se estableció en el apartado tres deberán alcanzarlo los Bancos comerciales y mixtos antes del 30 de junio de 1978, reduciendo el 30 de junio de cada uno de los años 1975, 1976 y 1977 en una cuarta parte la diferencia existente entre el límite fijado en la presente Orden y el que mantenían a 30 de junio de 1974.

b) El coeficiente de caja que se señala en el párrafo a) del apartado cuatro, deberán alcanzarlo los Bancos industriales y de negocios antes del 30 de junio de 1978, mediante reducción cada mes en una veinticuatroava parte de la diferencia existente entre el límite fijado en la presente Orden y el que mantenían a 30 de junio de 1974, que se considerará como tope mínimo por debajo del cual no podrán descender en ningún momento.

c) El coeficiente de inversión y el porcentaje de fondos públicos que se señalan para los Bancos industriales y de negocios en el párrafo b) del apartado cuatro, deberán haberse alcanzado en 30 de junio de 1978, mediante reducción cada semestre en una octava parte de la diferencia existente entre los límites fijados en la presente Orden y los existentes en 30 de junio de 1974.

Seis.—En virtud de lo dispuesto en la disposición final tercera del Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, y en el artículo 3.º del Decreto-ley 56/1962, de 6 de diciembre, se delegan en el Banco de España las siguientes facultades:

a) Modificar, atendiendo a los movimientos y necesidades de la liquidez bancaria, el coeficiente de caja de los Bancos industriales y de negocios, dentro de los límites mínimo y máximo del 6 por 100 y 9 por 100.

b) Modificar, previo informe del Consejo Superior Bancario, el coeficiente de garantía de los Bancos comerciales y mixtos operantes en España, dentro de los límites mínimo y máximo del 7 por 100 y del 10 por 100.

Siete.—Se autoriza al Banco de España para establecer las reglas complementarias que requiera la ejecución de esta Orden y resolver cuantas dudas se susciten en su aplicación.

Ocho.—Quedan derogados los apartados 5.º de la Orden ministerial de 21 de mayo de 1963; 2, 3 y 4 de la Orden ministerial de 5 de febrero de 1968 y b) del primero de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1973.

Nueve.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. ...

17107

ORDEN de 9 de agosto de 1974 por la que se modifica el número 1.º de la Orden de 14 de abril de 1964, sobre préstamos para financiar la construcción y venta de edificaciones para extranjeros en zonas turísticas.

Excelentísimos señores:

La concesión de préstamos a personas extranjeras para la adquisición de viviendas en zonas turísticas, regulada por la Orden de 14 de abril de 1964, se dificulta por la exigencia de que la venta esté formalizada previamente a cualquier disposición de fondos con cargo al crédito concedido. Por ello, se estima conveniente suprimir dicha limitación siempre que se acredite el destino de la operación y se asegure su cumplimiento.

En consideración a las razones expuestas, este Ministerio ha tenido a bien acordar la modificación del número 1.º de la Orden de 14 de abril de 1964, sobre préstamos para financiar la construcción y venta de edificaciones para extranjeros en zonas turísticas, que quedará redactado del modo siguiente:

«El Banco Hipotecario de España podrá conceder préstamos a personas físicas o jurídicas de nacionalidad española, promotores, constructores o propietarios de viviendas en zonas turísticas, hasta un máximo del 70 por 100 del valor conjunto del solar y la edificación, destinados a financiar su adquisición por persona extranjera que haya suscrito compromiso de compra, siempre que, a juicio del Banco, esta condición quede previamente acreditada en forma satisfactoria y garantizado su cumplimiento mediante caución suficiente.

La compra deberá quedar formalizada dentro de los seis meses siguientes a la concesión del préstamo o, en su caso, del año siguiente a la terminación de la construcción, determinando el incumplimiento de esta condición la rescisión del contrato.»

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 9 de agosto de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Subsecretario de Economía Financiera y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

17108

RESOLUCION de la Dirección General de Asistencia Social sobre delegación de funciones en el Subdirector general del Instituto Nacional de Asistencia Social.

Establecidos los órganos directivos del Instituto Nacional de Asistencia Social por los Decretos 2162/1973 y 986/1974, se hace preciso dotar a dichos órganos, de acuerdo con lo establecido en